

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2101556

**Fecha de inicio** 12/05/2021

**Promovida por** (...)

**Materia** Servicios sociales

**Asunto** Renta valenciana de inclusión.  
Demora

**Trámite** Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9  
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (Valencia)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges (aplicable a la tramitación de esta queja), en su título III, formulamos la siguiente resolución.

## 1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

El 12/05/2021 registramos un escrito presentado por (...), con domicilio en Elche (Alicante) en el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges en relación a los siguientes hechos:

En fecha 11/03/2019 la promotora de esta queja presentó una solicitud de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, pero en el momento de dirigirse al Síndic de Greuges la Conselleria todavía no había resuelto el expediente, a pesar de que aportó la documentación que le requirieron en febrero de 2020. Ya habían transcurrido más de 26 meses desde la solicitud sin que la administración le haya dado justificación alguna sobre esta demora.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 14/05/2021 solicitamos un informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. Dicha solicitud hubo de ser reiterada el 20/05/2021.

Finalmente, la Conselleria remitió un informe que tuvo entrada en esta institución en fecha de 17/06/2021. Por lo que interesa a este expediente de queja, el informe señala que:

Efectivamente, D<sup>a</sup>. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Elche, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada 11 de marzo 2019.

El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 2 de marzo de 2020. El informe-propuesta de resolución, en sentido favorable fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante, órgano competente para dictar resolución, en fecha 2 de septiembre de 2020.

Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA APROBADA en Trámite Inicial", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada

Dadas las competencias que la ley asigna a los ayuntamientos, en esta materia, en fecha de 14/05/2021 también solicitamos un informe al Ayuntamiento de Elche. El informe municipal tuvo entrada en esta institución en fecha de 20/05/2021 con el siguiente contenido:

Le trasladamos, que tras consultar la correspondiente aplicación informática, consta la siguiente información:

- Fecha de entrada de la solicitud en el Registro General: 11/03/2019.
- Fecha de grabación del expediente: 04/03/2020.
- Fecha de remisión del Informe-Propuesta a la Dirección Territorial de Alicante con sentido aprobatorio: 02/06/2020 con nº registro salida (...)

En fecha 21/06/2021 dimos traslado del informe de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a la persona promotora para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, indicándonos al día siguiente que se reiteraba en su petición inicial e insistía en la urgencia en que la administración resolviera su petición de ayuda.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

## 2 Fundamentación legal

### 2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, con las modificaciones operadas tras su aprobación inicial, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada ley.

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social. (artículo 7. Concepto de renta valenciana de inclusión)
2. Está prevista la implantación progresiva de cuatro modalidades de renta: renta de garantía de ingresos mínimos, renta de garantía de inclusión, renta complementaria de ingresos por prestaciones y renta complementaria por ingresos de trabajo. (artículo 9. Modalidades de la renta valenciana de inclusión). Las tres primeras modalidades ya han entrado en vigor.

3. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación, prevé que, en el plazo de tres meses, la entidad local de residencia de la persona solicitante, emita un informe propuesta que será preceptivo y vinculante. (artículo 26.2 Instrucción de la renta valenciana de inclusión)
4. Una vez recibido el informe propuesta de la entidad local, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través de sus Direcciones Territoriales, dispone de tres meses para emitir la correspondiente resolución. (artículo 28.1.a y 28.2.a Resolución)
5. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que la Conselleria haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo 9 (artículo 28.1.b y 28.2.b)
6. Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud. (artículo 29.1 Devengo y pago)

## 2.2 Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## 3 Conclusiones

A la vista de todo lo informado, podemos concluir lo siguiente en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión sobre la que trata esta resolución:

- La solicitud tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Elche el 11/03/2019.
- La grabación en el aplicativo informático de dicha solicitud se produjo el 02/03/2020, según la Conselleria, y el 04/03/2020, según el Ayuntamiento.
- El Ayuntamiento emitió informe propuesta favorable a la concesión y lo remitió a la Conselleria el 02/09/2020, según la Conselleria, aunque según el Ayuntamiento, la remisión se realizó el 02/06/2020, en cualquier caso sobrepasando ampliamente el plazo máximo de tres meses establecido legalmente.
- A pesar de que la remisión se produjo, bien en junio de 2020, bien en septiembre de 2020, la Conselleria nos informa de que en junio de 2021 el expediente se encuentra en fase previa a la emisión de la consiguiente resolución aprobatoria.
- En el trámite de otras quejas iniciadas en el Síndic de Greuges, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas nos ha informado del importante aumento que se había producido en las subvenciones otorgadas a los ayuntamientos, en materia de servicios sociales. Esta institución no puede entrar a valorar la suficiencia del aumento presupuestario producido. Tampoco puede entrar a analizar el aumento de plantilla que este haya generado, ni su organización, ni el nivel de eficiencia en la gestión de estos procedimientos a que haya dado lugar.

- Lo que si podemos verificar es el claro incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la emisión del informe propuesta y, como consecuencia, una demora en la resolución del expediente de renta valenciana de inclusión a favor de la persona interesada.
- Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social. La falta de resolución en plazo determina la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo.
- A la demora en la emisión de la propuesta de resolución por el Ayuntamiento se suma otra demora en la resolución final del expediente por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (Dirección Territorial). Este expediente que nos ocupa se inició hace más de 15 meses, cuando debía de haberse resuelto antes de agotarse los 6 meses.
- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de las personas solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia de la Covid-19 inciden especialmente en la población más desfavorecida.

## 4 Consideraciones a las administraciones

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que el Ayuntamiento de Elche sobrepasó el plazo legalmente establecido (3 meses) para emitir la propuesta de resolución de renta valenciana de inclusión.

Lo mismo ha ocurrido con el plazo del que disponía la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (6 meses) para resolver todo el procedimiento.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges (aplicable a la tramitación de esta queja), formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

### **Al Ayuntamiento de Elche**

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de las propuestas de resolución.
2. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para emitir, de forma urgente, los informes-propuesta (preceptivos y vinculantes) de todos los expedientes de renta valenciana de inclusión, que actualmente se encuentran en trámite en ese Ayuntamiento y cuya solicitud se presentó hace más de tres meses.

### **A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas**

3. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a las personas interesadas del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto a la persona interesada dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación.
6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
7. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.
8. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca el derecho a la percepción de la prestación, y contabilice los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/04/2019 (primer día del mes siguiente al de la solicitud).
9. **RECOMENDAMOS** que, con carácter general y conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de todos los expedientes de renta valenciana de inclusión cuyo plazo de tramitación haya superado los seis meses.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana